
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de enero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L. (Advensus).

Abogados: Licda. Miguelina Luciano Rodríguez y Lic. Andrés Cordero Haché.

Recurridos: Nicole David Germán Soto y Carmen María Reynoso Cabrera.

Abogados: Licdos. Felipe Brioso y Arcadio Beltrán Mieses.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), contra la sentencia núm. 655-2018-SSen-007, de fecha 16 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Miguelina Luciano Rodríguez y Andrés Cordero Haché, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567236-4 y 001-0518388-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina Cordero Haché & Asociados ubicada en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento principal ubicado en la calle José de Jesús Ravelo, esq. Summer Wells núm. 69, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Thomas Oronti, británico, provisto del pasaporte núm. 094141927, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felipe Brioso y Arcadio Beltrán Mieses, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0023240-3 y 001-0811247-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 13, 2°

nivel, *suite* núm. 2, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nicole David Germán Soto y Carmen María Reynoso Cabrera, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1620742-4 y 001-1489875-2 domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en alegados despidos justificados, Nicole David Germán Soto y Carmen María Reynoso Cabrera, incoaron de manera individual una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, las sentencias núms. 00359/2014 y 00360/2014, ambas de fecha 30 de octubre de 2014, declararon resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por despido injustificado, condenaron a la recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. Las referidas decisiones fueron recurridas por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., (Advensus), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SEN-007, de fecha 16 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuestos por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., de fecha primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), contra las sentencias Núms. 00359/2014 y 00360/2014, de fecha 30 octubre de 2014, dictadas por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos incoados por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., en contra de las sentencias Núms. 00359/2014 y 00360/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, dictadas por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. TERCERO:* *Condena a la parte recurrente NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licenciados Felipe Briosó Sánchez y Arcadio Beltrán Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y de las declaraciones realizadas por los testigos presentados tanto en primer grado como en grado de apelación. **Segundo medio:** Falta de Ponderación. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de motivos”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanza la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, limitante cuantitativa que en la especie es superada ventajosamente por los montos de las condenaciones de la sentencia de primer grado, confirmada en todas sus partes por la decisión impugnada, es decir, la cantidad de quinientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos con 60/100 (RD\$534,966.60).

11. Que sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

12. Para apuntalar el primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por convenir a una mejor comprensión del asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que con la finalidad de demostrar las faltas cometidas justificativas del despido de las trabajadoras, se presentaron tres (3) testigos señores: Carlos Madé Ramírez y Eduardo Lugo, quienes declararon ante el juez de primer grado y cuyas declaraciones fueron aportadas a la Corte, y a José Manuel Sánchez, quien compareció en la Corte, sin embargo, la corte *a qua* sostuvo que sus declaraciones no eran suficientes para probar dichas faltas, desnaturalizando y dando un sentido distinto a sus declaraciones, toda vez que de ellas se comprobó que hubo agresión y perturbación en el área de trabajo con lo que se violentaron los ordinales 3° y 4° del artículo 88 del Código de Trabajo, testimonios que inclusive coincidieron con lo manifestado por Carmen Reynoso Cabrera en su comparecencia personal; que de igual manera, fue aportada el acta de denuncia ante la Policía Nacional, que presentó el agredido en la trifulca contra los trabajadores y que dio lugar al despido, sin embargo, la corte le restó valor probatorio apoyada en un error o diferencia entre la fechas en que fue presentada la denuncia y en la que ocurrieron los hechos cuando este error se pudo subsanar con la narración de los hechos que en ella se describen. Igualmente, la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos pues, aunque estableció que hubo una discusión entre Núñez Acevedo, Nicole David Germán Soto y Carmen María Reynoso Cabrera, declaró injustificado el despido sin fundamentar suficientemente las razones que la llevaron a esa conclusión.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurridos estuvieron vinculados con la actual recurrente mediante un contrato de trabajo que terminó por despido sustentado en violación a los ordinales 3° y 4° del Código de Trabajo, lo que dio lugar a las demandas laborales que incoaron los trabajadores quienes alegaron que el despido era injustificado, sosteniendo que no agredieron físicamente a un compañero de trabajo, razón por la cual no podría justificarse como causa del despido la alteración del orden en el área laboral invocado en su defensa por el empleador, siendo resuelta dichas demandas por el juez de primer grado decidiendo declarar los despidos injustificados con responsabilidad para el actual recurrente, condenando a este último a pagar, además de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, la indemnización contenida en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; b) no conforme, la actual recurrente recurrió en

apelación, reiterando el empleador, lo justificado del despido por violación a los ordinales 3° y 4° del artículo 88 del Código de Trabajo, violencia en el lugar de trabajo, a lo cual se opusieron los trabajadores, decidiendo la corte confirmar las sentencias y declarar injustificado el despido, según fue alegado por los trabajadores.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL., a los fines de establecer sus argumentos y medios de defensa presentó las pruebas documentales que han sido descritas en otra parte de esta sentencia, también constan: tres CD; acta de audiencia celebrada en fecha 24 de julio de 2014, por el tribunal de primer grado en la cual depusieron como testigos los señores Carlos Made Ramírez y Eduardo Lugo; las declaraciones del señor José Manuel Sánchez, expuestas en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 30 de agosto de 2017; acta de denuncia presentada por el señor Enrique Yeovanny Núñez Acevedo. por ante el destacamento, P.N. de Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste. Certificación Médica a nombre del señor Enrique Yeovanny Núñez Acevedo. pruebas que en conjunto son examinadas y ponderadas a continuación: a) Que en cuanto a la acta de denuncia presentada por el señor Enrique Yeovanny Núñez Acevedo por ante el destacamento. P.N. de Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra los señores NICOLE DAVID GERMAN SOTO y CARMEN MARIA REYNOSO CABRERA Certificación Médica a nombre del señor Enrique Yeovanny Núñez Acevedo, existe marcada contradicción con relación a las fechas de los mismos, y el evento en cuestión, pues el primero indica que los hechos ocurrieron el 5 de febrero de 2014, datos que no corresponden al evento señalado por la demandada actual recurrente, por lo que esta corte le resta valor probatorio en el presente caso; b) Que la parte demandada actual recurrente en audiencia celebrada el 24 de Julio de 2014, por el tribunal de primer grado, comparecieron en calidad de testigos los señores Carlos Made Ramírez y Eduardo Lugo, quienes bajo la fe del juramento entre otras cosas declararon: (...) ¿Por qué fue la discusión? R. por una comida. P. ¿se alteró el orden de la empresa? R. Sí; P. ¿Por qué ella no está en la empresa? R. Peleo con otro empleado por comida. P. ¿puede describir la pelea? R. hubo un manoteo entre ellos; (...) también presentó (...) en calidad de testigo al señor José Manuel Sánchez, quien declaró: “P.- donde conoció a Nicole y a Carmen; R.-uno en Alorica y otro en Nearshore; P.- tiene conocimiento que ocurrió que no trabajan para nearshore; R.-cuando procedí donde ocurrió el inconveniente; P.-que eran ellos en la empresa R.-agentes; P.- ocurría algo y en qué fecha; R.-en marzo del 2014, paso una discusión por una comida la señora Carmen con otro joven que no recuerdo el nombre; R- vio las incidencias; R. si, por una comida; P.-estuvo ahí; R.-sí, cuando llegue vi la comida regada; P.- que usted vio; R.-veo que a Carmen y al joven lo están despartando, porque se armo una trifulca en el loby de la empresa (...);P.- cuando dice él a quien se refiere: R-otro caballero qué no recuerdo el nombre: P.-cuál es su posición en la empresa; R.-gerente; P.- vio los hechos; R.- en el momento que sucedió estaba llegando; P.- vio el tumulto o los hechos; R.- el tumulto y los hechos; P.-lo que narro aquí usted lo vio; R.-sí, señor: P.- por que dijo vamos a decir que fue así; R.-que pregunta; P.- escucho cuando le dijo perra; R.- iba entrando: P.-esa información lo sabe porque recogió información; R.-sí; P.- escuchó ésa expresión; R.-no; P.- lo que ha contado a la corte son información que recogió; R.- en el centro son puertas de cristal y se ve todo; P.-vio el tumulto o una riña; R.-es lo mismo; P.- cree que tumulto y riña es lo mismo; R.-para mí sí; P.- vio a Nicole David producir alguna agresión; R.- cuando le dio al joven y Carmen le tiro la comida por encima al muchacho: P.-eso fue en la cafetería: R.-en el loby: P.- en que horario; R.-a la cena; P.- por que comen en el loby; R.- algunos de ellos salen fueran a sentarse en unos bancos: P.-ellos estaban fuera del centro; R.-no; P.- ocasiono algún conveniente: R.-sí. porque mientras más tiempo está el empleado fuera se pierden llamadas de clientes: P.- que tiempo duro eso: R-- no sé (...); Que de la combinación entre las declaraciones de los señores Carlos Made Ramírez, Eduardo Lugo, José Manuel Sánchez, testigos a cargo de la parte recurrente, se ha podido determinar que real y efectivamente hubo una discusión o intercambio de palabras entre los nombrados Enrique Yeovanny Núñez, Nicole David Germán y Carmen María Reynoso, todos trabajadores de la recurrente, la cual fue provocada por una comida que reclamó la señora Carmen

María Reynoso conjuntamente con Nicole David; que esta Corte entiende que la recurrente no demostró que entre estos surgiera agresión física alguna, ni alteración del orden en el área laboral, que provocó el despido contra los recurridos; Que según las disposiciones del artículo 88 en ordinales 3 y 4 los cuales establecen: “Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el empleador o lo parientes de éste bajo su dependencia; y 4° Por cometer el trabajador, contra algunos de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja”. Que le correspondía a la recurrente demostrar la justa causa de los despidos ejercidos contra los señores NICOLE DAVID GERMAN SOTO y CARMEN MARÍA REYNOSO CABRERA, esta corte procede a declarar injustificado los despidos contra los señores NICOLE DAVID GERMAN SOTO y CARMEN MARÍA REYNOSO CABRERA (...)” (sic).

15. De inicio es preciso acotar que cuando en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido, o el demandado admite su existencia, corresponde a este último demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo.

16. Que la desnaturalización de los hechos y el derecho que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada gira en torno a las pruebas testimonial y documentales, en ese orden de ideas, la jurisprudencia constante de esta sala ha establecido que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad; significa que para que la apreciación de la prueba escape al control de la casación, es necesario que el tribunal no haya incurrido en su desnaturalización; es decir, el alcance y sentido de las pruebas aportadas, al momento de ser evaluadas por el juez no debe ser distinto del que tienen; en el caso, el empleador admitió el despido de los recurridos y para justificarlo hizo oír testigos en ambas instancias, los cuales no le merecieron crédito a la corte *a qua*, sin que esa apreciación se traduzca en desnaturalización, ya que los testigos al momento de narrar los hechos coincidieron en la discusión entre los recurridos y Enrique Yeovanny Núñez Acevedo, sin embargo, al momento de describir la alteración del orden en el área laboral se contradicen, en el sentido de que dicen haber visto la aglomeración de personas y luego dicen que no vieron la disputa, es decir que estas declaraciones no dejaron en evidencia la vulneración a los ordinales 3° y 4° del artículo 88, argumentado por la recurrente como justa causa de los despidos, lo que advierte es una correcta ponderación de los testimonios aportados por ambas partes y de ese análisis de los hechos por ellos narrados se dedujo lo injustificado del despido, ya que la trifulca no alteró el área laboral, que materializaría la causa del ordinal 4 del artículo 88 del Código de Trabajo.

17. En ese orden, resulta oportuno resaltar que, en relación con las causas de los despidos (ordinales 3° y 4° del artículo 88 del Código de Trabajo), para que por ellas puedan considerarse justificados, es preciso que los jueces del fondo ponderen la gravedad de los hechos, así como si con esos hechos se alteró el orden en perjuicio de la empresa; en la especie, la corte *a qua* determinó que hubo un intercambio de palabras o discusión, entre los recurridos y Enrique Y. Núñez, pero no se demostró agresión física ni alteración del orden en el área laboral, razón por la cual declaró injustificado los despidos con una motivación pertinente, sin que se advierta contradicción ni falta de motivos como argumenta la parte recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

18. Para abordar la desnaturalización de la prueba documental, específicamente el acta de denuncia interpuesta por Enrique Yeovanny Núñez Acevedo, también trabajador de la empresa, ante la Policía Nacional, imputación hecha como consecuencia de la alegada trifulca, la motivación de la decisión impugnada denota un análisis del contenido del escrito, del que se dedujo el error entre la fecha del suceso mencionada por el trabajador y la señalada por el recurrente, lo que conllevó el descrédito como prueba del referido documento, con adecuada motivación sobre este y los demás modos de pruebas

aportados, sin que se advierta con tal apreciación desnaturalización, ya que en dicho ejercicio valorativo los jueces del fondo no hicieron una apreciación incompatible con el acto, es decir, de este no determinaron consecuencias que pudieran ser inconciliable con sus términos.

19. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos incorporados en fecha 10 de septiembre de 2015, mediante instancia de depósito de nuevos entre los cuales están dos comprobantes de pago del mes de diciembre, de fecha 26-12-13, uno por cada uno de los empleados demandantes originales, en que una partida específica, el pago de vacaciones por un monto para cada uno de cinco mil cuatrocientos pesos (RD\$5,400.00); el mismo documento que dicho tribunal no ponderó, documentos, con los cuales se comprobaba que la empresa había satisfecho el pago de las vacaciones a los recurridos, específicamente el comprobante del pago núm. 2 del mes de diciembre, 26 de diciembre de 2013 y en vez de modificar en ese sentido la sentencia de primer grado, la confirmó, estableciendo erróneamente que no se habían aportado los comprobantes que evidenciaran la retribución de este concepto.

20. Dentro de las pruebas aportadas que describe la sentencia se verifican las siguientes:

“PARTE RECURRENTE: (...) A. 17) Comprobantes de pagos del sueldo devengado por Nicole David Germán de fecha: 1) 16/12/2012 al 29/12/2012, 2) 30/12/2013 al 12/01/2013; 3) 13/01/2013 al 26/01/2013; 4) 27/01/2013 al 09/02/2013; 5) 10/02/2013 al 23/02/2013; 6) 24/02/2013 al 0/03/2013; 7) 10/03/2013 al 23/03/2013; 8) 24/03/2013 al 06/04/2013; 9) 11/08/2013 al 24/08/2013; 10) 25/08/2013 al 10/09/2013; 11) 11/09/2013 al 25/09/2013; 12) 26/09/2013 al 10/10/2013; 13) 11/10/2013 al 25/10/2013; 14) 26/10/2013 al 10/11/2013; 15) 11/11/2013 al 25/11/2013; 16) 26/11/2013 al 10/12/2013; 17) 11/12/2013 al 26/12/2013; 18) 26/12/2013 al 10/01/2014; 19) 11/01/2013 al 10/01/2014; 20) 26/01/2014 al 10/02/2014; 22) 11/02/2014 al 25/02/2014; 22) 11/02/2014 al 25/02/2014; 23) 26/02/2014 al 10/03/2014 (...); comprobantes de pago del sueldo devengado por Carmen Reynoso, de fecha: 1) 21/04/2013 al 04/05/2013; 2) 05/05/2013 al 18/05/2013; 3) 19/05/2013 al 01/06/2013; 4) 02/06/2013 a 15/06/2013; 5) 16/06/2013 al 29/06/2013; 6) 30/06/2013 al 13/7/2013; 7) 14/07/2013 al 27/07/2013; 8) 28/07/2013 al 10/08/2013; 9) 11/08/2013 al 24/08/2013; 10) 25/08/2013 al 10/09/2013; 11) 11/09/2013 al 25/09/2013; 12) 11/09/2013 al 25/10/2013; 13) 27/01/2013 al 09/02/2013; 14) 10/02/2013 al 23/02/2013; 15) 24/02/2013 al 09/03/2013; 16) 10/03/2013 al 23 03 2013; 17) 24/03/2013 al 06/04/2013; 18) 26/10/2013 al 10/11/2013; 19) 11/11/2013 al 25/11/2013; 20) 26/11/2013 al 10/01/2013; 21) 11/01/2013 al 26/12/2013; 22) 26/02/2013 al 25/02/2014; 23) 11/01/2014 al 25/02/2014; 24) 26/01/2014 al 10/02/2014; 25) 11/02/2014 al 25/02/2014; 26) 26/02/2014 al 10/03/2014; 27) 11/03/2014 al 25/03/2014; 28) 07/04/2014 al 20/04/2014”.

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que no fueron probados por la recurrente los pagos concernientes a los derechos adquiridos establecidos en los artículos 177, 184 219 y 221 del Código de Trabajo, sobre el salario de navidad y vacaciones, que le corresponden a las y los trabajadores por ley, independientemente de la causa de la terminación del contrato de trabajo; Que el juez a-quo reconoció el pago de los derechos adquiridos relativos a proporción de salario de navidad y vacaciones, los cuales fueron apelados por el recurrente sin embargo no fueron probados que estos conceptos fueron pagados por el recurrente, por tales motivos se confirman en la presente sentencia” (sic).

22. Relacionado con este medio, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados; es suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

23. En la especie, en el expediente consta como depositada en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el actual recurrente, en fecha 10 de septiembre de 2015, la instancia contentiva de solicitud de admisión de nuevos documentos, sin embargo, los documentos que le acompañan se corresponden con los comprobantes de pagos de sueldos devengados por Nicole David Germán Soto, descritos en la parte de pruebas aportadas de la sentencia impugnada y transcritos en esta decisión en el párrafo 20, que no prueban el pago de las vacaciones, y al que hace alusión la recurrente del 26 de diciembre de 2013, no consta el concepto por pago de vacaciones sino pago de la última quincena del mes de diciembre, al igual que los demás comprobantes de pago depositados que corresponden a salarios devengados, de los que no se advierte que la motivación en torno a la falta de pago del derecho adquirido en cuestión, el cual al igual que los demás derechos corresponden a los trabajadores al margen de la figura por la cual se termine el contrato de trabajo, por lo tanto no se observa que la decisión impugnada esté viciada de falta de ponderación de documentos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Nearshore Call Center Services NCCE, SRL. (Advensus), contra la sentencia núm. 655-2018-SS-EN-007, de fecha 16 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Felipe Brioso Sánchez y Arcadio Beltrán Mieses, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.